

**Ley No. 101, que obliga a la Oficina Nacional de Presupuesto a publicar al final del ejercicio de cada mes en los primeros 30 días subsiguientes, un detalle del monto de los ingresos y los egresos.**

**(G. O. No. 9519, del 31 de diciembre de 1979)**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 101**

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Poder Ejecutivo informar al país del movimiento fiscal, los ingresos y egresos del Estado para edificación de los contribuyentes y que estos conozcan el uso a que se destinan los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que medidas de esta naturaleza estimulan al contribuyente a cumplir con religiosidad la obligación del pago de los impuestos;

**CONSIDERANDO:** Que durante la pasada Administración, la Oficina Nacional de Presupuesto, publicó mensualmente los ingresos y la relación de egresos que realizaba el Gobierno, con lo cual el contribuyente se mantenía debidamente informado del uso que se le daba al producido del pago de sus impuestos;

**CONSIDERANDO:** Que con esta práctica el país está edificado sobre la ejecución y cumplimiento del Presupuesto General de la Nación.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** El Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, tendrá la obligación de publicar al final del ejercicio de cada mes en los primeros 30 días subsiguientes, en un diario de circulación nacional, un detalle del monto de los ingresos y los egresos en la forma y fines a que se destinaron estos, durante ese período.

**Art. 2.—** La Oficina Nacional de Presupuesto, tiene la obligación de hacer los arreglos pertinentes para darle cumplimiento a las disposiciones del Art. 1 de esta ley.

Art. 3.— El no cumplimiento de las disposiciones de esta ley se considerará una falta grave imputable al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, para todos los fines legales, administrativos y disciplinarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdo.): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Dipuados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Emilio Arté Canalda,  
Secretario

Alberto Peña Vargas,  
Secretario

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN